



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO
RADICACIÓN N°: 2020-0248

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del presente asunto por cumplimiento de la aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **ELZ-333**, por cumplimiento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a la parte actora bajo la modalidad de pago directo.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, para que proceda de conformidad. OFICIESE por secretaría.

TERCERO. Por secretaria ofíciase al parqueadero la COMERCIALIZADORA y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, a fin de que realice la entrega al ACREEDOR GARANTIZADO FINESA S.A.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2021-0140

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del representante legal de la entidad demandante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDominio CAMPESTRE SENDEROS DEL CANELÓN PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **INVERSIONES SALAZAR MEOZ S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0180

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del representante legal de la entidad demandante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por LEONOR QUINTANA AMAYA, en contra de THERMOCOL INGENIERÍA S.A., YUDI ADRIANA BERNAL ORDUZ, FERNANDO RUBIO y LUIS ENRIQUE BERNAL SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN N°: 2021-0189

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Sobre el impulso del presente proceso que solicita la parte actora, se le requiere a fin de que dé cumplimiento al inciso 3º del auto de 6 de octubre de 2021, esto es, notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que no obra en el expediente digital diligenciamiento alguno.

De la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, y de la Cámara de Comercio de Bogotá, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	YEIMI JOSÉ CASTRO ALVARADO
DEMANDADO	ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA
RADICADO	2021-0473
INSTANCIA	Única
TEMA Y SUBTEMAS	Restitución de bien inmueble local comercial
DECISIÓN	Declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento local comercial

Se procede a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **YEIMI JOSÉ CASTRO ALVARADO**, a través de apoderado, en contra de **ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA**.

PARTE DESCRIPTIVA

Identificación del tema de decisión.

Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2021, YEIMI JOSÉ CASTRO ALVARADO, como arrendadora, a través de apoderado, demandó a ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA en calidad de arrendatario, para dar por terminado el contrato de arrendamiento con fecha de inicio 1° de marzo de 2021, y en consecuencia, ordenar la restitución del inmueble arrendado, previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble destinado a vivienda urbana, y por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como fundamento de las pretensiones, se relata que, mediante documento privado, la señora YEIMI JOSÉ CASTRO ALVARADO, celebró un contrato de arrendamiento con el señor ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA, mediante el cual el 1° de marzo de 2021 la arrendadora les entregaba el inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-100 Casa 403 Interior 18 de Cajicá - Cundinamarca.

El término de duración estipulado para el contrato fue de un (1) año, contado desde el 1° de marzo de 2021, y el canon de arrendamiento inicialmente pactado fue por valor de \$800.000.00 mensuales.

El arrendatario incumplió con sus obligaciones contractuales, incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde julio de 2021.

Trámite del proceso.

El Despacho mediante auto de 11 de marzo de 2022, admitió la demanda conforme lo disponen los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

La notificación al demandado se realizó debidamente mediante aviso (fls. 19 y 28), por lo que se encuentra notificado conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó demanda y tampoco formuló excepciones.

Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre YEIMI JOSÉ CASTRO ALVARADO, como arrendadora; y ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA como arrendatario, del bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-100 Casa 403 Interior 18 de Cajicá - Cundinamarca, por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad.

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo, se tiene que estos se reúnen, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

No se presenta causal alguna que afecte la existencia del proceso y se evidencia que confluyen los presupuestos necesarios para decidir de mérito.

CONSIDERACIONES

El Vínculo Contractual.

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades directa y conscientemente dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil en su artículo 1973, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos: a) *EL OBJETO: Una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra;* b) *EL CANON: Un precio que*

otra parte contrae la obligación de pagar; y c) EL CONSENSO: Consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

Siendo por tanto un contrato meramente consensual, que se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

Relación jurídica procesal, respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.¹

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria. El contrato de arrendamiento fue aportado con la demanda y obra en el expediente digital.

De la causal invocada.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y a la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en el incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando es invocada por la demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por la demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

¹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo I I. Pág. 179

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos, a favor de aquel”.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, establece: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte actora allegó prueba que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbano, suscrito entre YEIMI JOSÉ CASTRO ALVARADO, como arrendadora; y ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA como arrendatario, del inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-100 Casa 43 Interior 18 de Cajicá - Cundinamarca, en el que se identifican los elementos esenciales de tal contrato, pues allí está expresamente determinada la cosa, el precio a cancelar por el uso de la misma y tiempo de duración del mismo.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte del demandado del pago de los cánones de arrendamiento del contrato suscrito, desde el mes de julio de 2021.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

En ese sentido, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 3 del Código General del Proceso antes citado, y por tanto se dictará sentencia que declare la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda urbana con fecha de inicio 1° de marzo de 2021 y se ordenará al arrendatario la restitución del inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-100 Casa 43 Interior 18 de Cajicá - Cundinamarca, a su arrendadora.

COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código de General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas al demandado ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre YEIMI JOSÉ CASTRO ALVARADO, como arrendadora; y ÓSCAR

EDUARDO BORREGO CORREA como arrendatario, en relación con el inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-100 Casa 43 Interior 18 de Cajicá – Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA, la restitución y entrega a la parte demandante del bien inmueble descrito, para lo cual contará con el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, a quien se librá el exhorto con los anexos necesarios, para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de (\$480.000.00).

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0482

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el proveído de 18 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré base de la presente ejecución es 02009147, y que el valor del interés corriente del numeral 4º correspondiente al 21 de julio de 2021, el correcto es \$132.809 y no como allí quedó establecido.

Hecha las anteriores correcciones, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0506

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución por prórroga en el plazo de la obligación, no es de recibo para el Despacho, pues, la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 23 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, lo anterior, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización y entrega del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de la que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 23 de febrero del presente año y comunicada con oficio N° 224 de 2 de marzo de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **IIW830**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0547

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra CLAUDIA MILENA MERCADO PINTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00-0726-00

Por reunir los requisitos de ley, se admite el anterior INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado como prueba anticipada por la Dra. ADRIANA MILENA BRICEÑO FLÓREZ.

En consecuencia, se fija la hora de las **9:00 A.M., del 8 de agosto de 2022**, para que la señora MARTHA MARÍA DE LAS MERCEDES ESTRADA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.058.390 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUIMOS CONPROPIEDAD SAS, comparezca y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MILENA BRICEÑO FLÓREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN N°: 2021-0729

Por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora CONSUELO EDILMA CORREA GRANDA para que en el plazo de diez (10) días pague a JOSÉ MANUEL LEÓN, las sumas que se describen en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente el pago, así:

- 1.- Por la suma de \$ 3.000.000. por concepto de mano de obra que le adeuda al demandante.
- 2.- Por la suma de \$ 200.000 que le adeuda al demandante por el lavado de un muro del local de propiedad de la demandada.
- 3.- Por la suma de \$ 205.100 en materiales de construcción que se le autorizó al demandante comprar para el inmueble de propiedad de la demandada.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago a la demandada de acuerdo con lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de Diez (10) días para cancelar o para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 421 C.G. del P.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA portador de la T.P. No. 32.035 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 *ibidem* toda vez que no se ajusta a ninguna de las medidas cautelares consagradas para los procesos declarativos en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO 2021-0730

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía por vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCO** y en contra de **PATRICIA LEÓN QUECÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

Numeral	Concepto	Fecha de vencimiento	Capital
1.	Cuota de administración del mes de enero del año 2000.	31/01/2000	\$85.000
2.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2000.	28/02/2000	\$85.000
3.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2000.	31/03/2000	\$85.000
4.	Cuota de administración del mes de abril del año 2000.	30/04/2000	\$85.000
5.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2000.	31/05/2000	\$85.000
6.	Cuota de administración del mes de junio del año 2000.	30/06/2000	\$85.000
7.	Cuota de administración del mes de julio del año 2000.	31/07/2000	\$85.000
8.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2000.	31/08/2000	\$85.000
9.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2000.	30/09/2000	\$85.000
10.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2000.	31/10/2000	\$85.000
11.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2000.	30/11/2000	\$85.000

12.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2000.	31/12/2000	\$85.000
13.	Cuota de administración del mes de enero del año 2001.	31/01/2001	\$93.500
14.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2001.	28/02/2001	\$93.500
15.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2001.	31/03/2001	\$93.500
16.	Cuota de administración del mes de abril del año 2001.	30/04/2001	\$93.500
17.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2001.	31/05/2001	\$93.500
18.	Cuota de administración del mes de junio del año 2001.	30/06/2001	\$93.500
19.	Cuota de administración del mes de julio del año 2001.	31/07/2001	\$93.500
20.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2001.	31/08/2001	\$93.500
21.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2001.	30/09/2001	\$93.500
22.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2001.	31/10/2001	\$93.500
23.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2001.	30/11/2001	\$93.500
24.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2001.	31/12/2001	\$93.500
25.	Cuota de administración del mes de enero del año 2002.	31/01/2002	\$101.000
26.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2002.	28/02/2002	\$101.000
27.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2002.	31/03/2002	\$101.000
28.	Cuota de administración del mes de abril del año 2002.	30/04/2002	\$101.000

29.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2002.	31/05/2002	\$101.000
30.	Cuota de administración del mes de junio del año 2002.	30/06/2002	\$101.000
31.	Cuota de administración del mes de julio del año 2002.	31/07/2002	\$101.000
32.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2002.	31/08/2002	\$101.000
33.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2002.	30/09/2002	\$101.000
34.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2002.	31/10/2002	\$101.000
35.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2002.	30/11/2002	\$101.000
36.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2002.	31/12/2002	\$101.000
37.	Cuota de administración del mes de enero del año 2003.	31/01/2003	\$108.500
38.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2003.	28/02/2003	\$108.500
39.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2003.	31/03/2003	\$108.500
40.	Cuota de administración del mes de abril del año 2003.	30/04/2003	\$108.500
41.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2003.	31/05/2003	\$108.500
42.	Cuota de administración del mes de junio del año 2003.	30/06/2003	\$108.500
43.	Cuota de administración del mes de julio del año 2003.	31/07/2003	\$108.500
44.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2003.	31/08/2003	\$108.500
45.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2003.	30/09/2003	\$108.500

46.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2003.	31/10/2003	\$108.500
47.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2003.	30/11/2003	\$108.500
48.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2003.	31/12/2003	\$108.500
49.	Cuota de administración del mes de enero del año 2004.	31/01/2004	\$117.000
50.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2004.	28/02/2004	\$117.000
51.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2004.	31/03/2004	\$117.000
52.	Cuota de administración del mes de abril del año 2004.	30/04/2004	\$117.000
53.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2004.	31/05/2004	\$117.000
54.	Cuota de administración del mes de junio del año 2004.	30/06/2004	\$117.000
55.	Cuota de administración del mes de julio del año 2004.	31/07/2004	\$117.000
56.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2004.	31/08/2004	\$117.000
57.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2004.	30/09/2004	\$117.000
58.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2004.	31/10/2004	\$117.000
59.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2004.	30/11/2004	\$117.000
60.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2004.	31/12/2004	\$117.000
61.	Cuota de administración del mes de enero del año 2005.	31/01/2005	\$124.500
62.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2005.	28/02/2005	\$124.500

63.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2005.	31/03/2005	\$124.500
64.	Cuota de administración del mes de abril del año 2005.	30/04/2005	\$124.500
65.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2005.	31/05/2005	\$124.500
66.	Cuota de administración del mes de junio del año 2005.	30/06/2005	\$124.500
67.	Cuota de administración del mes de julio del año 2005.	31/07/2005	\$124.500
68.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2005.	31/08/2005	\$124.500
69.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2005.	30/09/2005	\$124.500
70.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2005.	31/10/2005	\$124.500
71.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2005.	30/11/2005	\$124.500
72.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2005.	31/12/2005	\$124.500
73.	Cuota de administración del mes de enero del año 2006.	31/01/2006	\$132.000
74.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2006.	28/02/2006	\$132.000
75.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2006.	31/03/2006	\$132.000
76.	Cuota de administración del mes de abril del año 2006.	30/04/2006	\$132.000
77.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2006.	31/05/2006	\$132.000
78.	Cuota de administración del mes de junio del año 2006.	30/06/2006	\$132.000
79.	Cuota de administración del mes de julio del año 2006.	31/07/2006	\$132.000

80.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2006.	31/08/2006	\$132.000
81.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2006.	30/09/2006	\$132.000
82.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2006.	31/10/2006	\$132.000
83.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2006.	30/11/2006	\$132.000
84.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2006.	31/12/2006	\$132.000
85.	Cuota de administración del mes de enero del año 2007.	31/01/2007	\$139.000
86.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2007.	28/02/2007	\$139.000
87.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2007.	31/03/2007	\$139.000
88.	Cuota de administración del mes de abril del año 2007.	30/04/2007	\$139.000
89.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2007.	31/05/2007	\$139.000
90.	Cuota de administración del mes de junio del año 2007.	30/06/2007	\$139.000
91.	Cuota de administración del mes de julio del año 2007.	31/07/2007	\$139.000
92.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2007.	31/08/2007	\$139.000
93.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2007.	30/09/2007	\$139.000
94.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2007.	31/10/2007	\$139.000
95.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2007.	30/11/2007	\$139.000
96.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2007.	31/12/2007	\$139.000

97.	Cuota de administración del mes de enero del año 2008.	31/01/2008	\$147.000
98.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2008.	28/02/2008	\$147.000
99.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2008.	31/03/2008	\$147.000
100.	Cuota de administración del mes de abril del año 2008.	30/04/2008	\$147.000
101.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2008.	31/05/2008	\$147.000
102.	Cuota de administración del mes de junio del año 2008.	30/06/2008	\$147.000
103.	Cuota de administración del mes de julio del año 2008.	31/07/2008	\$147.000
104.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2008.	31/08/2008	\$147.000
105.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2008.	30/09/2008	\$147.000
106.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2008.	31/10/2008	\$147.000
107.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2008.	30/11/2008	\$147.000
108.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2008.	31/12/2008	\$147.000
109.	Cuota de administración del mes de enero del año 2009.	31/01/2009	\$156.000
110.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2009.	31/01/2009	\$156.000
111.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2009.	28/02/2009	\$156.000
112.	Cuota de administración del mes de abril del año 2009.	31/03/2009	\$156.000
113.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2009.	30/04/2009	\$156.000

114.	Cuota de administración del mes de junio del año 2009.	31/05/2009	\$156.000
115.	Cuota de administración del mes de julio del año 2009.	30/06/2009	\$156.000
116.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2009.	31/07/2009	\$156.000
117.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2009.	31/08/2009	\$156.000
118.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2009.	30/09/2009	\$156.000
119.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2009.	31/10/2009	\$156.000
120.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2009.	30/11/2009	\$156.000
121.	Cuota de administración del mes de enero del año 2010.	31/01/2010	\$165.000
122.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2010.	28/02/2010	\$165.000
123.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2010.	31/03/2010	0
124.	Cuota de administración del mes de abril del año 2010.	30/04/2010	\$165.000
125.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2010.	31/05/2010	\$165.000
126.	Cuota de administración del mes de junio del año 2010.	30/06/2010	\$165.000
127.	Cuota de administración del mes de julio del año 2010.	31/07/2010	\$165.000
128.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2010.	31/08/2010	\$165.000
129.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2010.	30/09/2010	\$165.000
130.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2010.	31/10/2010	\$165.000

131.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2010.	30/11/2010	\$165.000
132.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2010.	31/12/2010	\$165.000
133.	Cuota de administración del mes de enero del año 2011.	31/01/2011	\$165.000
134.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2011.	28/02/2011	\$165.000
135.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2011.	31/03/2011	\$165.000
136.	Cuota de administración del mes de abril del año 2011.	30/04/2011	\$165.000
137.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2011.	31/05/2011	\$165.000
138.	Cuota de administración del mes de junio del año 2011.	30/06/2011	\$165.000
139.	Cuota de administración del mes de julio del año 2011.	31/07/2011	\$165.000
140.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2011.	31/08/2011	\$165.000
141.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2011.	30/09/2011	\$165.000
142.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2011.	31/10/2011	\$165.000
143.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2011.	30/11/2011	\$165.000
144.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2011.	31/12/2011	\$165.000
145.	Cuota de administración del mes de enero del año 2012.	31/01/2012	\$165.000
146.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2012.	28/02/2012	\$165.000
147.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2012.	31/03/2012	\$165.000

148.	Cuota de administración del mes de abril del año 2012.	30/04/2012	\$174.000
149.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2012.	31/05/2012	\$174.000
150.	Cuota de administración del mes de junio del año 2012.	30/06/2012	\$174.000
151.	Cuota de administración del mes de julio del año 2012.	31/07/2012	\$174.000
152.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2012.	31/08/2012	\$174.000
153.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2012.	30/09/2012	\$174.000
154.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2012.	31/10/2012	\$174.000
155.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2012.	30/11/2012	\$174.000
156.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2012.	31/12/2012	\$174.000
157.	Cuota de administración del mes de enero del año 2013.	31/01/2013	\$174.000
158.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2013.	28/02/2013	\$174.000
159.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2013.	31/03/2013	\$174.000
160.	Cuota de administración del mes de abril del año 2013.	30/04/2013	\$174.000
161.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2013.	31/05/2013	\$174.000
162.	Cuota de administración del mes de junio del año 2013.	30/06/2013	\$174.000
163.	Cuota de administración del mes de julio del año 2013.	31/07/2013	\$174.000
164.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2013.	31/08/2013	\$174.000

165.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2013.	30/09/2013	\$174.000
166.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2013.	31/10/2013	\$174.000
167.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2013.	30/11/2013	\$174.000
168.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2013.	31/12/2013	\$174.000
169.	Cuota de administración del mes de enero del año 2014.	31/01/2014	\$174.000
170.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2014.	28/02/2014	\$174.000
171.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2014.	31/03/2014	\$174.000
172.	Cuota de administración del mes de abril del año 2014.	30/04/2014	\$174.000
173.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2014.	31/05/2014	\$174.000
174.	Cuota de administración del mes de junio del año 2014.	30/06/2014	\$174.000
175.	Cuota de administración del mes de julio del año 2014.	31/07/2014	\$174.000
176.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2014.	31/08/2014	\$174.000
177.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2014.	30/09/2014	\$174.000
178.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2014.	31/10/2014	\$174.000
179.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2014.	30/11/2014	\$174.000
180.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2014.	31/12/2014	\$174.000
181.	Cuota de administración del mes de enero del año 2015.	31/01/2015	\$174.000

182.	Cuota de administración del mes de febrero del año 202015.04.	28/02/2015	\$174.000
183.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2015.	31/03/2015	\$174.000
184.	Cuota de administración del mes de abril del año 2015.	30/04/2015	\$174.000
185.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2015.	31/05/2015	\$174.000
186.	Cuota de administración del mes de junio del año 2015.	30/06/2015	\$174.000
187.	Cuota de administración del mes de julio del año 2015.	31/07/2015	\$174.000
188.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2015.	31/08/2015	\$174.000
189.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2015.	30/09/2015	\$174.000
190.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2015.	31/10/2015	\$174.000
191.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2015.	30/11/2015	\$174.000
192.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2015.	31/12/2015	\$174.000
193.	Cuota de administración del mes de enero del año 2016.	31/01/2016	\$174.000
194.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2016.	28/02/2016	\$174.000
195.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2016.	31/03/2016	\$174.000
196.	Cuota de administración del mes de abril del año 2016.	30/04/2016	\$174.000
197.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2016.	31/05/2016	\$174.000
198.	Cuota de administración del mes de junio del año 2016.	30/06/2016	\$174.000

199.	Cuota de administración del mes de julio del año 2016.	31/07/2016	\$174.000
200.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2016.	31/08/2016	\$174.000
201.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2016.	30/09/2016	\$174.000
202.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2016.	31/10/2016	\$174.000
203.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2016.	30/11/2016	\$174.000
204.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2016.	31/12/2016	\$174.000
205.	Cuota de administración del mes de enero del año 2017.	31/01/2017	\$174.000
206.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2017.	28/02/2017	\$174.000
207.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2017.	31/03/2017	\$174.000
208.	Cuota de administración del mes de abril del año 2017.	30/04/2017	\$181.000
209.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2017.	31/05/2017	\$181.000
210.	Cuota de administración del mes de junio del año 2017.	30/06/2017	\$181.000
211.	Cuota de administración del mes de julio del año 2017.	31/07/2017	\$181.000
212.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2017.	31/08/2017	\$181.000
213.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2017.	30/09/2017	\$181.000
214.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2017.	31/10/2017	\$181.000
215.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2017.	30/11/2017	\$181.000

216.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2017.	31/12/2017	\$181.000
217.	Cuota de administración del mes de enero del año 2018.	31/01/2018	\$188.500
218.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2018.	28/02/2018	\$188.500
219.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2018.	31/03/2018	\$188.500
220.	Cuota de administración del mes de abril del año 2018.	30/04/2018	\$188.500
221.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2018.	31/05/2018	\$188.500
222.	Cuota de administración del mes de junio del año 2018.	30/06/2018	\$188.500
223.	Cuota de administración del mes de julio del año 2018.	31/07/2018	\$188.500
224.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2018.	31/08/2018	\$188.500
225.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2018.	30/09/2018	\$188.500
226.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2018.	31/10/2018	\$188.500
227.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2018.	30/11/2018	\$188.500
228.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2018.	31/12/2018	\$188.500
229.	Cuota de administración del mes de enero del año 2019.	31/01/2019	\$195.000
230.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2019.	28/02/2019	\$195.000
231.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2019.	31/03/2019	\$195.000
232.	Cuota de administración del mes de abril del año 2019.	30/04/2019	\$195.000

233.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2019.	31/05/2019	\$195.000
234.	Cuota de administración del mes de junio del año 2019.	30/06/2019	\$195.000
235.	Cuota de administración del mes de julio del año 2019.	31/07/2019	\$195.000
236.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2019.	31/08/2019	\$195.000
237.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.	30/09/2019	\$195.000
238.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2019.	31/10/2019	\$195.000
239.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.	30/11/2019	\$195.000
240.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.	31/12/2019	\$195.000
241.	Cuota de administración del mes de enero del año 2020.	31/01/2020	\$202.400
242.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2020.	28/02/2020	\$202.400
243.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2020.	31/03/2020	\$202.400
244.	Cuota de administración del mes de abril del año 2020.	30/04/2020	\$202.400
245.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2020.	31/05/2020	\$202.400
246.	Cuota de administración del mes de junio del año 2020.	30/06/2020	\$202.400
247.	Cuota de administración del mes de julio del año 2020.	31/07/2020	\$202.400
248.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2020.	31/08/2020	\$202.400
249.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2020.	30/09/2020	\$202.400

250.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2020.	31/10/2020	\$202.400
251.	Cuota de administración del mes de noviembre del año 2020.	30/11/2020	\$202.400
252.	Cuota de administración del mes de diciembre del año 2020.	31/12/2020	\$202.400
253.	Cuota de administración del mes de enero del año 2021.	31/01/2021	\$209.500
254.	Cuota de administración del mes de febrero del año 2021.	28/02/2021	\$209.500
255.	Cuota de administración del mes de marzo del año 2021.	31/03/2021	\$209.500
256.	Cuota de administración del mes de abril del año 2021.	30/04/2021	\$209.500
257.	Cuota de administración del mes de mayo del año 2021.	31/05/2021	\$209.500
258.	Cuota de administración del mes de junio del año 2021.	30/06/2021	\$209.500
259.	Cuota de administración del mes de julio del año 2020.	31/07/2021	\$209.500
260.	Cuota de administración del mes de agosto del año 2021.	31/08/2021	\$209.500
261.	Cuota de administración del mes de septiembre del año 2021.	30/09/2021	\$209.500
262.	Cuota de administración del mes de octubre del año 2021.	31/10/2021	\$209.500

263. Por los intereses moratorios sobre el capital de los numerales 1 al 262 a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados la tasa máxima legal vigente de su causación.

264. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

265. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. Eгна Roció Carrera Romero como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2021-0735

El señor RICARDO MELO MARTÍNEZ, representante legal de INVENSIONAR S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra NEGOCIOS INMOBILIARIOS HORIZONTES S.A.S. SEGUROS GENERALES y SURAMERICANA S.A., se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el en los artículos 1592 y 1594 del Código Civil Colombiano, proceda a corregir o excluir una de las pretensiones denominadas b y c para establecer cuál de las dos obligaciones ha de exigir al demandado, debido a que la cláusula penal y el interés de mora pretendidos en este caso son incompatibles y no pueden exigirse al tiempo su cumplimiento.
2. Proceda a allegar la documentación necesaria para establecer que la aseguradora SURAMERICANA S.A. tiene legitimación por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, nótese que se allega documento denominado “resultado de solicitud de arrendamiento” del cual no es posible establecer si existe una póliza de seguro de arrendamiento a favor del demandante.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 2021-0736

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, en contra de JULIÁN RODRÍGUEZ PÁEZ.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Súrtase la notificación personal al demandado conforme a los artículos 290 y s.s., del C.G.P., y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberá consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$26.400.000.oo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES portador de la T.P. No. 31.720 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0737

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD**, y en contra de **JENNIFFER ALEXANDRA SUZUNAGA BOLÍVAR** y **LUIS ALFREDO SUZUNAGA HERRERA**, por las siguientes cantidades:

POR EL PAGARÉ No. 31-0121717

1. La suma de (\$ 148.099 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de marzo de 2021.
2. La suma de (\$ 151.091 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de abril de 2021.
3. La suma de (\$ 154.143 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de mayo de 2021.
4. La suma de (\$ 157.257 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de junio de 2021.
5. La suma de (\$ 161.433 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de julio de 2021.
6. La suma de (\$ 163.674 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de agosto de 2021.
7. La suma de (\$ 166.980 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de septiembre de 2021.
8. La suma de (\$ 170.353 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de octubre de 2021.
9. La suma de (\$ 170.353 m/cte.) que corresponden a la cuota del 18 de noviembre de 2021.
10. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta el pago total conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
11. Por la suma de (\$ 426.779 m/cte.) por concepto de interés de plazo causados entre el 18 de marzo de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2021.
12. Por la suma de (\$ 1.522.877 m/cte.) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N. 31-01-201268.
13. Por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado, computados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda hasta el pago total conforme al artículo 848 del código de comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado WALTER STEVEN PACHÓN ACERO, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS